

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo dl dos mil veintitrés (2023)

El señor EDGAR DE JESÚS ANAYA LÓPEZ, actuando con apoderada especial, solicitó mandamiento de pago contra la demandada FRESKALECHE S.A.S., para hacer efectivo el pago de las condenas de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022.

Dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA que promovió el señor EDGAR DE JESÚS ANAYA LÓPEZ contra el señor WILLINTON ARENAS PARDO y la sociedad FRESKALECHE S.A.S., se profirió sentencia el 28 de julio de 2022, condenando a FRESKALECHE S.A.S., como **obligada solidaria**, al pago de las siguientes sumas:

Salario 18 días	\$496.872
Cesantías	\$192.739
Prima servicios	\$192.739
Int. Cesantías	\$ 9.637
Vacaciones	\$ 86.262
Indemnización 64 CST	\$828.116
Indemnización 65 CST	\$ 27.603 diarios a partir del 19 agosto 2019
Costas	\$335.285

Adicionalmente, se ordenó al demandado **WILLINTON ARENAS PARDO**, a pagar a favor de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del demandante **EDGAR DE JESÚS ANAYA LÓPEZ**, dejados de cotizar por lapso de CATORCE (14) DÍAS del mes de junio 2019, sobre un ingreso base de cotización de **\$828.116** para el año 2019.

Revisada la actuación, se advierte que, en el expediente del proceso ordinario, la demandada FRESKALECHE S.A.S., acreditó el pago de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, hecho que conoce el demandante, pues con memorial radicado el pasado 16 de febrero manifestó: *"doy por cumplida totalmente la obligación..."*.

Lo anterior, indica que se configura una carencia actual de objeto frente a las acreencias citadas, considerando que la demandada solidaria cumplió con la obligación de pagar las sumas de dineros descritas en el título y respecto de los aportes al sistema de seguridad social, no es procedente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que ese trámite debe surtirlo COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, entidad a la que está afiliado el demandante, atendiendo la facultad prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS ANAYA LÓPEZ
DEMANDADO: FRESKALECHE S.A.S. y WILLINTON ARENAS PARDO
RADICADO: 680014105001-2020-00060-02

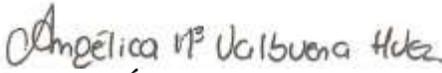
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada, con apoderada especial, por el señor **EDGAR DE JESÚS ANAYA LÓPEZ** contra la sociedad **FRESKALECHE S.A.S.** por lo considerado.

SEGUNDO: Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ